



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037-2021-00016-00
Accionante:	Yenny Lizeth Villanueva Rincón
Accionada:	Compañía de Seguros ARL Positiva
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **YENNY LIZETH VILLANUEVA RINCÓN**, a través de apoderado judicial, y en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL POSITIVA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, el apoderado judicial de **YENNY LIZETH VILLANUEVA RINCÓN**, indico que su mandante está afiliada a la ARL POSITIVA, desde el mes de diciembre de 2018, fecha en la cual empezó a laborar y fue afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Señala que, el 18 de agosto de 2020, estando, trabajando sufrió un accidente laboral y por tal razón fue trasladada a urgencias en donde fue valorada por Fisiatría, Psicoterapia y Terapia Ocupacional, en la cual los galenos tratantes establecieron que para su readaptación al puesto de trabajo se hacía necesario una valoración por fisiatría y realización de junta médica, terapia ocupacional, valoración por psicología, valoración ocupacional y carta de recomendaciones.

Informa que, desde esa data y hasta la fecha su poderdante continua con incapacidades de tipo médico – laboral y la ARL POSITIVA se ha negado a cancelar las aludidas incapacidades a pesar de haber instado a la señora **VILLANUEVA RINCÓN**, abrir una cuenta de ahorros con el ánimo de consignar el pago de estas.

Afirma que, al negarse la accionada a realizar el pago de las incapacidades ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital pues, de ella depende su familia que está conformada por sus cinco (5) hijos y su esposo. Adicionalmente, recalca que la accionada desde el 8 de diciembre del año inmediatamente anterior, ha venido negando la asignación de citas, razón por la cual ha tenido que cancelar las consultas



médicas como particular haciendo más gravosa la situación pues, como menciono es madre cabeza de familia.

Por lo anterior, pide que se tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se ordene a la ARL POSITIVA a pagar las incapacidades causadas desde el 8 de agosto de 2020, hasta la fecha en que terminen las incapacidades ordenadas por el médico tratante. Asimismo, se ordene a la accionada a pagar una indemnización por los daños causados por su negligencia en pagar las incapacidades y negar autorizaciones y a reintegrar las sumas canceladas por la accionante como particular y que era obligación de ser canceladas por la mencionada aseguradora.

2

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la accionada: COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL POSITIVA, y se dispuso a vincular de oficio a la CLINICA EUSALUD, CLINICA DEL OCCIDENTE, EPS FAMISANAR y PANADERIA Y PASTELERIA COQUITO, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL POSITIVA: el apoderado de la entidad informo que, frente al pago de los periodos de incapacidad que se solicitan en la presente acción de tutela, informa que, NO es esa compañía la llamada a responder por lo solicitado, en razón a que los certificados de incapacidad de los cuales se solicita pago, fueron expedidos bajo un diagnóstico que guarda relación con el calificado como de origen común; lo anterior quiere que, corresponde a la EPS FAMISANAR del accionante, asumir el pago de las prestaciones económicas solicitadas.

Adicionalmente, señala que a la fecha se evidencia la radicación de 6 incapacidades, de las cuales, 4 se encuentran objetadas por auditoria media por: 'DIAGNOSTICO DE ORIGEN COMUN'. Asimismo, aduce que las ITS solicitadas son expedidas por diagnósticos como:

*“(S666) TRAUMATISMO DE MULTIPLES. TENDONES Y MUSCULOS FLEXORES
(S661) TRAUMATISMO DE TENDON Y MUSCULO FLEXOR DE OTRO DEDO A NIVEL DE LA MU—ECA Y LA MANO.”*

Ahora bien, en relación con la entidad que debe hacerse cargo del reconocimiento y pago de las ITS, señala que en la Sentencia T-142 – 2008 M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, precisó:

“(…) Para determinar la entidad responsable de las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona que se encuentra en tales circunstancias, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. Si es de origen



profesional, las prestaciones serán de cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales. De no ser así, y tratándose de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la E.P.S. en materia de salud o por la Entidad Administradora de Pensiones correspondiente, en caso de invalidez o muerte, cuando se reúnan los requisitos para ello (...)”.

En segundo lugar, precisa que las ITS comprendidas entre: 28-08-2020 / 03-09-2020 y 04-09-2020 / 04-09-2020, cuentan con su respectivo reconocimiento económico bajo el número de nómina 6735 con fecha de pago de 12-11-2020.

De acuerdo con lo anterior, asevera que en el presente caso se evidencia FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA de la entidad, pues de acuerdo con la normatividad vigente, al haber sido el evento generador de la incapacidad como de ORIGEN COMÚN en primera oportunidad las patologías que está siendo objeto de controversia, corresponde a su AFP brindarle los gastos de traslado pertinentes para que asista a la valoración ante la Junta Nacional, y por ende, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional de tutela en contra de la ARL POSITIVA.

CLINICA DEL OCCIDENTE: La Representante Legal para Asuntos Judiciales de la IPS, frente a la petición de la tutelante No tenemos injerencia ni competencia, por lo tanto, solicitamos la DESVINCULACIÓN de la IPS CLINICA DEL OCCIDENTE S.A.

EPS FAMISANAR: El Director de Operaciones Comerciales solicita que se DENIEGUE la acción de tutela con respecto a EPS FAMISANAR SAS., al no existir prueba del derecho fundamental presuntamente vulnerado por esta entidad. Asimismo, pidió que se declare la inexistencia de legitimidad en la causa por pasiva frente a EPS FAMISANAR.

Lo anterior, lo sustenta argumentando que al validar el usuario cuenta con 22 días de incapacidad se adjunta certificado de incapacidades, la última en sistema corresponde al 24/06/2020, por 3 días en estado Pre-liquidada emitida por Diagnostico M796 (dolor en miembro).

CLINICA EUSALUD: La Asesora Legal de la entidad indica que le han brindado un manejo integral a la lesión sufrida por la paciente durante su actividad laboral, desde el momento del diagnostico se ha realizado un abordaje y seguimiento por parte del servicio de cirugía de mano acorde con lo requerido por la paciente para lograr una recuperación integral y que permita retomar sus labores en el menor tiempo posible.

Aduce que, la accionante indica las barreras en el acceso para un manejo y seguimiento idóneo por parte de terapia física, al parecer y según lo refiere la paciente en las consultas por problemas administrativos con su aseguradora y por ende ha impedido alcanzar las metas propuestas por el servicio de cirugía de mano e incluso



causo una nueva reintervención con el fin de mitigar las consecuencias de no seguir el manejo de rehabilitación física propuesta por el cirujano tratante.

Por último, comunica que la institución continuara brindando todo el manejo que requiera la tutelista para garantizar su rehabilitación integral.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

Corresponde establecer ¿si la ARL POSITIVA, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso de **YENNY LIZETH VILLANUEVA RINCÓN**, al no cancelarle la prestación económica derivada de las incapacidades que le fueron otorgadas, a partir del 18 de agosto de 2020, debido al accidente laboral que sufrió?

Tesis, si

Para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales.**

Sobre el pago de las incapacidades, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que si se amenaza el mínimo vital ante la negativa de cubrirlas, ésta prestación deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela.

Al respecto, la citada Corporación precisó en sentencia T- 144 de 2016 que:

“12. En virtud de tal principio, esta Corporación ha señalado que, de manera general, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, ya que los mismos son protegidos en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, el conocimiento de “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los



empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”

Así mismo, la Corte ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela. De esta manera es claro que la improcedencia es una regla general para este tipo de solicitudes.

13. A pesar de lo expuesto, el mismo artículo 86 constitucional establece excepciones a la regla de improcedencia al señalar que el amparo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o cuando el mecanismo del que se dispone no resulta idóneo y/o eficaz.

En otras palabras, se ha indicado que la acción de tutela procede para el reconocimiento de prestaciones laborales cuando: i) no existe otro medio de defensa judicial, o de existir, éste no es apto para salvaguardar los derechos fundamentales en juego; o ii) cuando se pruebe la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, con las características de grave, inminente y cierto, que exija la adopción de medidas urgentes y necesarias para la protección de derechos fundamentales.

14. Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios[35]. En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

Adicionalmente esta Corporación ha resaltado que cuando se busca la obtención del dinero derivado de un auxilio por incapacidad laboral, el juez de tutela debe considerar que la ausencia o dilación injustificada de dichos pagos afecta gravemente la condición económica del trabajador, así como sus derechos al mínimo vital y a la salud, pues éste deriva su sustento y el de su familia de su salario, que es suspendido temporalmente en razón a una afectación de su salud. Así la mora en dichos pagos puede situar al reclamante en circunstancias apremiantes, que ponen en riesgo su subsistencia digna.

15. Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalcado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral.[36]”

En el caso objeto de estudio es posible inferir que la señora **YENNY LIZETH VILLANUEVA RINCÓN**, no cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para hacer valer los derechos que reclama en esta acción, en lo que tiene que ver con su salud, vida y mínimo vital, pues ninguna de las acciones y procedimientos judiciales alternos y ordinarios establecidos en las diferentes jurisdicciones, tienen la posibilidad de brindarle la oportunidad de recibir de manera oportuna el subsidio de incapacidad, que en últimas constituye su salario durante el periodo de convalecencia.

- **Requisitos para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales originadas por enfermedad general.**

En lo que concierne a los requisitos que deben ser observados para el pago del subsidio por enfermedad general para los trabajadores dependientes e independientes, la Corte Constitucional en sentencia T-772 de 2007, elaboró una recopilación de estos, los que anteriormente se encontraban dispersos y aun de forma contradictoria respecto a los periodos mínimos de cotización, en los decretos 1804 de 1999 y 783 de 2000. En aquella providencia reiterada en sentencia T-334 de 2009, se señalaron de manera



uniforme para trabajadores dependientes e independientes los siguientes presupuestos:

- “1. Haber cotizado al Sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación.
2. Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia.
3. No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades.
4. Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes.
5. Cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social.”

6

Adicionalmente, el artículo 21 del decreto 1804 de 1999 establece que:

“Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de estas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema”.

Presupuestos que en el plenario no suscitan discusión, pues ninguna de las accionadas esgrime la falta de concurrencia de alguno de ellos para eludir el pago del subsidio por incapacidad temporal que se reclama. Negativa que se soporta más bien, en el incumplimiento de las mismas entidades del sistema en asumir las responsabilidades legales y reglamentarias sobre la materia, las que enseguida pasan a estudiarse.

- **El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario.**
Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de estas se ha creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a



título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”¹

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

- **Las entidades responsables del pago de incapacidades laborales de origen común.**

Consciente del papel que cumple el subsidio de incapacidad laboral en la tarea de proteger a quienes quedan temporalmente desprovistos de los recursos que destinaban a satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias por razones de salud, la máxima corporación constitucional se ha ocupado de demarcar las responsabilidades de cada uno de los actores del Sistema General de Seguridad Social Integral en el desembolso de la citada prestación económica, armonizando los diferentes referentes normativos que rigen la materia desde la expedición del Código Sustantivo del Trabajo –art.227- hasta el Decreto ley 19 de 2012, denominado ley anti trámites que modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993 atinente al procedimiento de calificación de invalidez. Las pautas normativas vigentes para el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común son las siguientes:

“- Las incapacidades por enfermedad general que se causen desde entonces y hasta el día 180 deben ser pagadas por la EPS (Ley 100 de 1993, artículo 206). En todos los casos, corresponde al empleador adelantar el trámite para el reconocimiento de esas incapacidades (Decreto Ley 19 de 2012, artículo 121). -resaltas de mi propiedad-

¹ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras



Recientemente, en relación con el evento en que un trabajador es incapacitado por un término superior a los 540 días, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, radicó expresamente la competencia en su pago en las Entidades Promotoras de Salud, con cargo a los recursos que “*administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”.

8

- **De las incapacidades por enfermedad de origen laboral**

En cuanto a las incapacidades por enfermedad de origen laboral, el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, dispone que las Administradoras de Riesgos Laborales-ARL- serán las encargadas de asumir el pago de aquellas incapacidades generadas con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

El pago lo surtirá la ARL correspondiente: “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”²

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

YENNY LIZETH VILLANUEVA RINCÓN, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra ARL POSITIVA, por considerar que la negativa de la entidad al reconocer y pagar las incapacidades de origen laboral vulnera sus derechos fundamentales invocados. Las incapacidades se produjeron como consecuencia de un accidente laboral ocurrido el 18 de agosto de 2020, lo que le ha impedido reintegrarse de manera satisfactoria a la labor que ha desempeñado en la PANADERIA COQUITO.

Debido al estado de salud en que se encuentra la tutelante, su médico tratante le ha prescrito incapacidades en distintos períodos, desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 8 de enero de 2021. El accionante y la ARL coinciden en señalar que incapacidades ordenadas en las fechas 28 de agosto y 4 de septiembre de 2020, fueron reconocidas y canceladas conforme a las disposiciones legales en la materia.

Sin embargo, afirma la accionante que la ARL POSITIVA NO ha cancelado las incapacidades generadas a partir del mes de septiembre de 2020, y algunas del mes de agosto de la misma anualidad, las cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

² Corte Constitucional, sentencias T-490 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio), T-693 de 2017 (M.P Cristina Pardo Schlesinger), T- 200 de 2017 (M.P (e) José Antonio Cepeda Amarís), entre otras.



Certificado No.	Fecha	No. De días	Diagnostico	Observación
56548	18/08/2020 - 26/08/2020	9	S934 Esguinces y Torceduras del tobillo S400 Contusión del hombro y del brazo	sin pagar
56695	28/08/2020 - 03/09/2020	7	S663 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca	pagada
56905	05/09/2020- 04/10/2020	30	S666 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca	sin pagar
56905	4/09/2020 04/09/2020	1	S666 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca	pagada
57624	05/10/2020 - 25/10/2020	20	S661 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca	sin pagar
58153	26/10/2020- 24/11/2020	3	S661 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca	sin pagar
58769	25/11/2020 - 09/12/2020	15	S661 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca	sin pagar
59080	10/12/2020 -08/01/2021	30	S661 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca	sin pagar
Total		115		

En su respectiva contestación, la ARL accionada indicó que es obligación de la Administradora de Pensiones asumir el pago de las incapacidades médicas correspondientes a los diagnósticos denominados “(S666) *TRAUMATISMO DE MÚLTIPLES. TENDONES Y MUSCULOS FLEXORES* y (S661) *TRAUMATISMO DE TENDON Y MUSCULO FLEXOR DE OTRO DEDO A NIVEL DE LA MU—ECA Y LA MANO.*” Por cuanto las mismas son de un diagnóstico correspondiente a origen común, determinación que se encuentra probada dentro del plenario en el



FORMULARIO DE DICTAMEN PARA DETERMINACION DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE, de fecha 19 de agosto de 2020; no obstante, es de recalcar que, la parte accionada preciso en su respuesta que las ITS comprendidas entre: **28-08-2020 / 03- 09-2020 y 04-09-2020 / 04-09-2020**, derivadas del diagnóstico: “S663 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca” y “ S666 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca”, cuentan con su respectivo reconocimiento económico bajo el número de nómina 6735 con fecha de pago de 12-11-2020, contradiciendo, su dictamen de fecha 19 de agosto de 2020, por lo cual al haber reconocido estas incapacidades se obliga a cancelar las demás, más aun cuando de la solicitud realizada por la actora el 30 de noviembre de 2020, guardaron silencio.

Ahora bien, revisado el expediente se pudo establecer de las pruebas allegadas que la base de cotización de la actora corresponde a un salario mínimo, hecho que permite concluir que los ingresos que percibe apenas le alcanzan para garantizar su mínimo vital, es decir, cubrir los gastos básicos del hogar, especialmente cuando testifico que es madre cabeza de familia de 5 hijos, y la parte accionada guardo silencio a esta afirmación dentro del plenario, por lo cual para el Juzgado es evidente la incapacidad económica de la misma.

Así, ante la grave la situación económica por la que atraviesa la actora y su particular estado de salud, el Juzgado estima necesario adoptar una medida de protección inmediata que garantice el pago de todos los periodos de incapacidades por parte de la ARL para que, con ello, cese la afectación de sus derechos, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

Certificado No.	Fecha	No. De días	Diagnostico	Observación
56548	18/08/2020 - 26/08/2020	9	S934 Esguinces y Torceduras del tobillo S400 Contusión del hombro y del brazo	sin pagar
56905	05/09/2020- 04/10/2020	30	S666 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca	sin pagar
57624	05/10/2020 - 25/10/2020	20	S661 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca	sin pagar
58153	26/10/2020- 24/11/2020	3	S661 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros	sin pagar



			dedos a nivel de la muñeca	
58769	25/11/2020 - 09/12/2020	15	S661 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca	sin pagar
59080	10/12/2020 -08/01/2021	30	S661 Traumatismo del tendón y músculo extensor de otros dedos a nivel de la muñeca	sin pagar
Total		107		

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la actora y con ello, se ordenará al representante legal y/o quien haga sus veces de la ARL POSITIVA a pagar la incapacidad generada dentro del periodo que data del 18/08/2020 al 26/08/2020 y del 05/09/2020 al 08/01/2021, esto es, un total de 107 días, en atención a que, la entidad accionada precisa que las ITS comprendidas entre: 28-08-2020 / 03- 09-2020 y 04-09-2020 / 04-09-2020, cuentan con su respectivo reconocimiento económico bajo el número de nómina 6735 con fecha de pago de 12-11-2020, y ya fueron canceladas a la actora.

Por otra parte, se deniega las pretensiones correspondientes al pago de indemnización por los daños causados por negligencia en pagar las incapacidades y autorizaciones; asimismo, se deniega la solicitud encaminada a reintegrar las sumas canceladas por la accionante como particular y que era obligación de ser canceladas por la mencionada aseguradora, por no ser la tutela el mecanismo idóneo para perseguir estas pretensiones pues, la acción de tutela es una herramienta encaminada a proteger de manera directa e inmediata los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por una autoridad pública o un particular, a través de un procedimiento preferente y sumario que procede únicamente ante la falta de otro mecanismo judicial.

Se advierte al representante legal o quien haga sus veces de **ARL POSITIVA**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

12

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social, al mínimo vital, a la igualdad y al debido proceso de la señora **YENNY LIZETH VILLANUEVA RINCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la **ARL POSITIVA** a pagar la incapacidad generada dentro del periodo que data del 18/08/2020 al 26/08/2020 y del 05/09/2020 al 08/01/2021, esto es, un total de 107 días, en atención a que, la entidad accionada preciso que las ITS comprendidas entre: 28-08-2020 / 03- 09-2020 y 04-09-2020 / 04-09-2020, cuentan con su respectivo reconocimiento económico bajo el número de nómina 6735 con fecha de pago de 12-11-2020, y ya fueron canceladas a la actora.

TERCERO: DENEGAR las pretensiones correspondientes al pago de indemnización por los daños causados por negligencia en pagar las incapacidades y autorizaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: DENEGAR la solicitud encaminada a reintegrar las sumas canceladas por la accionante como particular y que era obligación de ser canceladas por la mencionada aseguradora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ADVERTIR al representante legal o quien haga sus veces de **ARL POSITIVA**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.



OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

13

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6484f253a720fd62c751b9958fc86444698de69ea2aea56a19043a86f6994be

Documento generado en 27/01/2021 03:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>